

Panamá, 13 de febrero de 2003.

Señor
Héctor Javier Bazán R.
Secretario de la Alcaldía de Calobre
Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Bazán:

En relación con la inquietud manifestada por su persona en calidad de Secretario de la Alcaldía del Distrito de Calobre, a través del Oficio No.17 del 5 de febrero del presente año, atinente a los Certificados Médicos de Incapacidad, debemos consignar el criterio jurídico siguiente:

La práctica seguida por los galenos forenses que consiste en extender Certificados Médicos de Incapacidad de treinta (30) días o menos a los cuales se añade la frase "salvo complicaciones", parece adecuarse a las normas legales vigentes, y a las reglas de la lógica. Los reconocimientos médicos realizados por primera vez persiguen establecer un aproximado de tiempo durante el cual el lesionado o herido está incapacitado para realizar sus actividades normales, así como otras circunstancias que rodean el hecho infractor de la Ley, de ser el caso.

Sin embargo, aún cuando en ciertos casos pueda hacerse, la Ley no le exige a dichos profesionales de la medicina que establezcan en su primer examen con total exactitud el término de incapacidad, ni otras consecuencias de las lesiones sufridas por el paciente, porque ello es sumamente difícil debido a las diversas reacciones de los organismos humanos a los traumas. Solamente después de transcurrido cierto tiempo se podrá determinar con algún grado de precisión las condiciones de salud de la persona lesionada y el "Certificado Médico" o "Dictamen Médico-Legal" podrá considerarse para ciertos efectos legales como "definitivo".

Lo expresado se colige, por ejemplo, de los Artículos 2065 y 2066 del Código Judicial que disponen:

"Artículo 2065. En la investigación de los delitos de lesiones personales, el funcionario de instrucción hará dictaminar a los facultativos o peritos autorizados para practicar los reconocimientos, sobre los siguientes puntos:

1. La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones;
2. La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren;
3. Las armas, sustancia o clase de instrumentos, con que han sido causadas;
4. El tiempo, **preciso o aproximado**, en que se ejecutaron;
5. El peligro **más o menos** grave o leve, **más o menos** próximo o remoto, que causen para la vida del lesionado;
6. El término **cierto o probable** de su curación o la imposibilidad de alcanzarla;
7. Los órganos afectados y la incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual;
8. El estado general de salud de la persona, antes y después de las lesiones o heridas; y
9. Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

El perito o facultativo determinará clara y expresamente, todas las condiciones y características de las lesiones y sus efectos, de modo que el funcionario de instrucción y el Tribunal de la causa **puedan apreciar** en cuál de los casos previstos en el Código Penal, se encuentra comprendido el ilícito que examina.

"Artículo 2066. Los reconocimientos de las lesiones se practicarán en este orden:

1. Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho; y
2. En cualquier otro día, que el funcionario correspondiente crea conveniente o cuando ocurriere algún **cambio serio en el estado del lesionado**, que merezca ser comunicado al funcionario de instrucción.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar, con toda claridad, si la incapacidad ha cesado o subsiste aún. Los peritos o facultativos harán constar en los reconocimientos finales si, a su juicio, la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado o por las condiciones fisiológicas anormales de aquél."

Adicionalmente, debemos decir que la flexibilidad de la Ley en estos aspectos obedece a una doble protección:

- 1- Para el profesional médico que tiene el derecho de dictaminar inicialmente en forma aproximada para no incurrir en el error de emitir un diagnóstico desacertado; y,
- 2- Para la víctima y la sociedad que encuentran en el dictamen provisional una puerta abierta para entablar una reclamación mayor en caso de agravarse el estado de salud del lesionado o las consecuencias de la lesión sufrida.

Por tanto, somos del criterio que la competencia legal en los casos de lesiones personales, entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades del sub sistema de administración de justicia administrativa (Jueces Nocturnos, Corregidores, Alcaldes) se debe determinar en base a los dictámenes provisionales que emiten los médicos forenses, ya

sea que contengan la frase "salvo complicaciones" u otras semejantes, quedando siempre resguardado el derecho de las víctimas, del agresor y el deber de las autoridades de hacer que se practiquen nuevos reconocimientos médico-legales, cuando se tenga la duda que se trata de un hecho que acarrea mayores o menores responsabilidades legales para el agresor en las ramas civil y/o penal.

Con lo expresado esperamos haber orientado sobre el punto consultado.

Cordialmente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/10/hf.